

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., 21 de julio de 2020.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación de la ley 1149 de 2007 Oralidad Laboral. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA

Ref.: **Ordinario 2020/00055 JENNY RENGIFO SOLÍS contra COLPENSIONES.**

Buenaventura Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Auto No.385

Examinada detenidamente la presente demanda ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º.- De conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020 “, que dice: ...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. **(Negrillas del despacho)**, observando detenidamente el poder otorgado a la apoderada no se encuentra la dirección de correo electrónico al que deba ser notificada, así también éste en su último párrafo reza que (Le pido señor representante legal reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de este mandato), siendo esta una función exclusiva del señor Juez.

2º.- No se aportaron las direcciones de correos electrónicos de la parte de demanda ni la de los testigos tal como lo estipulan los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Finalmente, se le indica a la parte actora que al subsanar la demanda deberá presentar una nueva en forma integral, con todas las correcciones indicadas.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.L y S.S. modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001 motiva a esta dependencia judicial a declarar la inadmisibilidad del presente libelo y conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados. Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

- 1. DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.
- 2. CONCEDER** cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo de la demanda, presentando una nueva demanda integral con las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Jueza,



CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.37 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: agosto 5/2020



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria